

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Órden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios tendrán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0'50**

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 228 de 26 Agosto)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Higiene con prácticas de bacteriología sanitaria, dotada con el sueldo anual de pesetas 5.000, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado; condición, que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y en los tablonés de anuncios

de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 13 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción), vacante en la Escuela Industrial de Logroño, con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la referida Escuela en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido á la oposición se requiere, además de ser Ayudante meritorio de la misma Sección y Escuela, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablonés de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 222 de 10 de Agosto).

Dirección general de Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de San Carlos de Valencia, la cátedra de Perspectiva lineal y Paisaje, dotada con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, la cual

ha de proveerse por concurso libre entre artistas es aholes, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser español no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Las condiciones de preferencia serán:

1.ª Desempeñar ó haber desempeñado cátedra igual á la vacante en Escuelas oficiales dependientes de este Ministerio, en virtud de méritos reconocidos en oposiciones ó concursos y apreciándose en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad en el cargo.

2.ª Estar en posesión de alguna Medalla obtenida en Exposiciones nacionales de Bellas Artes ó de otras recompensas en certámenes regionales ó provinciales; y

3.ª Haber publicado obras pictóricas de la especialidad de que se trata en revistas gráficas de reconocida importancia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios que crean pertinentes.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablonés de anuncios de los Establecimientos docentes.

Madrid 13 de Agosto de 1923.—El Director general, Weyler.

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.117.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación

Don Manuel Salvadores y Blas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 3 de Septiembre próximo á las diez, se lle-

vará á efecto en la Alcaldía de Jumilla, el pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de Tobarra á la de Archena al Piñoso, sección de Ontur á Jumilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que los mismos por sí ó por medio de apoderado en forma puedan asistir á percibir el importe de sus respectivas fincas.

Murcia 25 de Agosto de 1923.

El Gobernador,

Manuel Salvadores.

Cuarta sección.

Número 2.113.

Requisitoria.

Iniesta Morales José María, hijo de José y de Manuela, natural de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura 1'670 metro color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y barba regular, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 5.º Regimiento de Zapadores-Minadores D. Joaquín Castellón Sánchez, residente en Valencia; baja apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valencia 23 de Agosto de 1923.—El Capitán Juez instructor, Joaquín Castellón.

Número 2.109.

Requisitoria.

Segura Cano Juan, hijo de Juan y de Isabel, natural de Cartagena (Murcia), de 25 años de edad, estatura 1'590 metros, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por falta á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Aférez del Regimiento de Infantería de Burgos núm. 36, de guarnición en León, D. Ernesto Güemes Ramos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 11 de Agosto de 1923.—El Aférez Juez instructor, Ernesto Güemes.

Patronato de Farmacéuticos Titulares

TARIFA de: *Cuerpo de Farmacéuticos Titulares para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal.*

(CONCLUSION)

MEDICAMENTOS	CLASES DIVERSAS Pesetas	100 gramos		50 gramos		10 gramos		5 gramos		Un gramo		Un decigrama		Un centigramo.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Idem de id. ferruginoso.	250 idem, 2'75.	1	25	0	75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de zarzaparrilla compuesto (extracto de Smith).	250 idem, 2'75.	1	25	0	75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Violeta (flor).	»	»	»	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
X															
Xeroformo.	»	»	»	2	50	1	50	0	50	»	»	»	»	»	»
Z															
Zaragatona (semilla).	»	»	»	0	75	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»
Zarzaparrilla, hendida y partida.	»	»	»	0	75	0	25	»	»	»	»	»	»	»	»

APÉNDICE

Algodón hidrófilo: 1.000 gramos, 7 pesetas; 500 idem, 4; 250 idem, 2'50; 100 idem, 1; 50 idem, 0'50.

Algodón esterilizado: Paquete de 250 gramos, 4'50 pesetas; idem de 100, 2'25.

Catgut esterilizado: Un tubo, 2 pesetas.

Gasa hidrófila: 5 metros, 6 pesetas; un idem, 1'25; medio idem, 0'75.

Gasa esterilizada: Paquete de un metro, 2'25 pesetas.

Seda esterilizada: Un tubo, 1'50 pesetas.

Vendas de Cambric: 5 m. por 5 cm., 1 peseta; de 5 por 7 cm., 1'50; de 5 m. por 10 cm., 2; de 10 m. por 5 cm., 2; de 10 m. por 7 cm., 3; de 10 m. por 10 cm., 4.

Vendas de gasa hidrófila: De 5 m. por 5 cm., 0'75 pesetas; de 5 m. por 7 cm., 1; de 5 m. por 10 cm., 1'50; de 10 m. por 5 cm., 1'50; de 10 m. por 7 cm., 2; de 10 m. por 10 cm., 3.

Venda enyesadas: 5 m. por 5 cm., 2 pesetas; 5 m. por 8 cm., 2'50; 5 m. por 10 cm., 2'75.

SUEROS DE ORIGEN ANIMAL

Se aumentarán un 15 por 100 sobre el precio de coste los siguientes sueros:

- Suero antidiftérico.
- Idem antitetánico.
- Idem antistreptocócico.
- Idem equino normal.
- Idem de vena renal de cabra.
- Vacuna antivariólica.
- Idem tifóidica.

TABLA DE MANIPULACIONES

Ampollas.—Por valor de las mismas, esterilizarlas y llenarlas, se agregará al valor de la solución:

Por una ampolla de 1 a 2 cc., 0'25 pesetas; por las siguientes a 0'30; por cada una de 5 cc., 0'30; por idem id. de 10 id., 0'30; por idem id. de 50 id., 0'75; por idem id. de 100 idem, 1; por idem id. de 300 id., 1'50; por idem id. de 500 id., 2'50.

Nota.—En este precio va incluido el valor de la manipulación solución aséptica.

Cápsulas gelatinosas—Doble precio que las píldoras.

Cocimientos en general.—Al va-

lor de las sustancias se aumentará:

Hasta 150 gramos de decocción, 0'50 pesetas; hasta 250 idem, 0'75; hasta 500 idem, 1; hasta 1.000 idem, 1'50.

Emplastos.—Extendidos y con feccionados con las particularidades indicadas por el Médico, sustancia y tela inclusive, dos centímetros por centímetro cuadrado hasta 100 centímetros cuadrados, y de 100 en adelante, un céntimo por centímetro cuadrado.

Emulsiones.—Hasta 100 gramos, 0'75 pesetas; hasta 250 idem, 1'25; hasta 500, 1'75.

Filtraciones.—Expresadas en fórmula: Por cada una, 0'25 pesetas.

Infusiones en general.—Adiciónese al valor de la sustancia: hasta 250 gramos de infuso, 0'50 pesetas; hasta 500 idem, 0'75; hasta 1.000 idem, 1.

Maceraciones.—Auméntese al valor de la sustancia prescrita: hasta 200 gramos de macerado, 0'25 pesetas; hasta 500 id., 0'50; hasta 1.000 id., 0'75.

Mezclas de polvos.—Hasta 10 gramos, 0'15 pesetas; hasta 100 id., 0'25; hasta 250 id., 0'40; hasta 500 id., 0'50; hasta 1.000 id., 0'75.

Ovulos.—Por valor de la masa y confección de los mismos se aumentará al valor del medicamento: por uno, 0'50 pesetas, por cada uno de los siguientes, 0'25.

Papeles.—De una sola sustancia: hasta 5, 0'10 pesetas; hasta 10, 0'15; hasta 30, 0'40; hasta 50, 0'50; hasta 100, 0'75.

Quando se trate de mezclas, aumentése el valor de esta otra manipulación.

Píldoras.—Hasta 10, 0'25; hasta 30, 0'50; hasta 50, 0'75; hasta 100, 1'00; por barnizadora de las mismas, 0'02 cada píldora; por koratinizado, 0'05 id.; por saolado, 0'05 id.

Pociones.—Hasta 100 gramos, 0'25 pesetas; hasta 250 id., 0'50; hasta 500 id., 0'75; hasta 1.000 idem, 1.

Pomadas, gliceroladas y ungüentos.—Hasta 50 gramos, 0'25 pesetas; hasta 100 id., 0'50.

Sellos u obleas medicinales de una sola sustancia.—Por cada 10, 0'25 pesetas.

A esto se agregará el importe de la manipulación mezcla cuando fuesen varias sustancias.

Soluciones en general.—Hasta 100 gramos, 0'15 pesetas; hasta 250 idem, 0'25; hasta 500 id., 0'50; hasta 1.000 id., 0'75.

Soluciones o suspensiones asepticas o esterilizadas para uso hipodérmico, intramuscular o intravenoso, sin incluir el valor del medicamento ni el del disolvente.—Hasta 10 gramos, 0'50 pesetas; hasta 100 id., 0'75; hasta 250 id., 1; hasta 500 id., 1'50.

Supositorios.—Como los óvulos.

NOTA. Por las cajas donde hayan de colocarse las píldoras se asignará, como valor de las mismas, 10 céntimos por cada una, y las de los óvulos supositorios, papeles y sellos, 20 céntimos.

Frascos esmerilados esterilizados, para contener medicamentos asepticos o esterilizados.—De boca ancha: de 15 gramos, 1'25 pesetas; de 30 id., 1'50; de 60 id., 2'25; de 90 id., 2'50; de 125 id., 3; de 150 id., 3'50; de 250 id., 4'25; de 500 id., 5 50.

De boca estrecha: de 15 gramos, 1 peseta; de 30 id., 1'25; de 90 id., 2'25; de 125 id., 2'50; de 150 id., 3; de 250 id., 3 50; de 500 id., 4'50.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA TASACION DE LOS MEDICAMENTOS Y FORMALIZACION DE CUENTA

1.^a Para la tasación de los medicamentos se tendrá presente que cuando la cantidad prescrita se encuentre entre dos de las expresadas en la tarifa, al valor de la cantidad menor se sumará el que proporcionalmente corresponda al exceso de la misma con arreglo al asignado a la mayor.

Ejemplo: Cantidad prescrita, 7 decigramos; valor asignado al decigramo, 0'50 pesetas; valor asignado a los 10 decigramos, 1'50.

El valor de los 7 decigramos será:
Valor del primer decigramo. 0'50
Más seis décimas partes de 1'50, que es el valor de los restantes. 0'90

TOTAL. 1'40

Otro: Cantidad prescrita, 30 gramos; valor asignado a los 10 gramos, 0'50 pesetas; valor asignado a los 50 gramo, 1'20.

Valor de los primeros 10 gramos. 0'50
Más dos quintas partes de 1'20 (ó sea cuatro décimas),

valor de los dos segundos decagramos. 0'48

TOTAL. 0'98

Asimismo las cantidades comprendidas entre dos de las expresadas en la tarifa no se deberán tasar en más valor que el asignado a la mayor tarifada.

Ejemplo: Cantidad prescrita, 9 decímetros; valor del decigramo, 0'50 pesetas; idem de los 10 decigramos, 1'50; resultará, por tanto, que el valor de los nueve decigramos sería 1'70 pesetas, y solamente deberá asignársele el de 1'50 pesetas, que es el valor que corresponde a los 10 decigramos.

2.^a La cantidad mínima que se ha de asignar a una sustancia será la menor consignada en la tarifa

Ejemplo: Cantidad prescrita, 2 gramos, cantidad mínima valorada, 5 gramos ó 10 gramos; valor de la misma, 0'25 pesetas; éste será el valor que habrá de asignarse a los 2 gramos.

Igualmente no ha de tasarse por manipulación menor cantidad que la marcada a la mínima señalada en esta tarifa.

3.^a A las sustancias ó medicamentos que los señores Médicos formulen con nombre distinto del que tienen en la tarifa y no consten en la misma sus sinónimos, los señores Farmacéuticos deberán poner entre líneas aquel con que figuren valorados. Cuando se trate de productos que en el comercio se conozcan con varias denominaciones, el Farmacéutico se atenderá en la tasación al nombre con que haya sido prescrito.

4.^a Al hacer la tasación de los medicamentos se hará parcialmente cada sustancia y se consignará, por separado, manipulación, envases y extremos que convengan, para mayor claridad y precisión. Cada receta llevará la suma total de cuantas sustancias, medicamentos y manipulaciones se hayan valorado en la misma, sean una ó varias las fórmulas que contenga.

5.^a La cuenta se formalizará en una relación ó estado, a tenor del modelo que se adjunta, ordenada por los nombres de los enfermos, por el de las familias á que pertenecan ó en la forma que la Autoridad dispusiera para hacer más factible su comprobación.

BENEFICENCIA MUNICIPAL DE (1) _____

FARMACIA DEL.....

Calle....., núm.....

Cuenta de las recetas despachadas en esta Oficina de Farmacia en el (2).....

Número de las recetas (5)	Nombre del cabeza de familia	Parentesco del enfermo con el cabeza de familia	VALOR	
			Pesetas	Cénts.
Importa esta cuenta las expresadas (4).....				

- (1) Pueblo.
- (2) Mes ó trimestre á que correspondan.
- (3) Número con que están registradas en el copiador.
- (4) La cantidad en letra.

MODELO DE RECETAS

BENEFICENCIA MUNICIPAL DE.....

Sello
del
Ayuntamiento.

PRESCRIPCION	CANTIDADES	VALOR	
		Pesetas	Cénts.

.....de..... de 19...

El Profesor,

Para (1).....de..... vecino de..... que habita calle de..... núm... y está inscrito con el núm..... en la lista de pobres.

(1) Relación de parentesco con el cabeza de familia.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Los medicamentos consignados en la presente tarifa habrán de suministrarse en estado de bien comprobada pureza y excelente conservación.

2.ª Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta: *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte. (Texto literal del artículo 22 del Reglamento de partidos médicos de 1891.) (Véase el modelo que precede.)

3.ª Tanto los Farmacéuticos titulares como todos los demás Profesores que suministran medicamentos á los enfermos de las familias pobres incluidas en los padrones de la Beneficencia municipal, quedan obligados á la dispensación de los que se puntualizan en esta tarifa, si bien habrá de tenerse en cuenta lo que determina la primera disposición general del Petitorio oficial vigente.

4.ª En el despacho de cualquier fórmula no podrán dispensar cantidad alguna de medicamento mayor á la máxima, fijada ya en la tarifa, ni tampoco substancia alguna que no esté expresamente contenida en la misma. Al indicado objeto, y en evitación de erróneas interpretaciones ó inteligencias, los Ayuntamientos darán á conocer á sus Médicos titulares esta tarifa, con objeto de que se abstengan de formular medicamentos que no estén consignados en ella, como igualmente de exigirlos en cantidades superiores á las máximas prefijadas. En el caso de una extralimitación por cualquiera de los dos conceptos que quedan expresados, los Ayuntamientos no satisfarán á los Farmacéuticos valor alguno por las substancias ó medicamentos no consignados en la tarifa, así como tampoco por la cantidad de ellos que se hubiera formulado rebasando el límite máximo fijado en la misma.

Sin embargo, si por especiales exigencias regionales, ó por circunstancias especiales también de algunas poblaciones, estimara indispensable el Cuerpo médico ampliar el número de substancias medicinales, formulará esta la debida petición al Municipio, acompañada de relación nominal de las mismas, y si la Corporación municipal acordase acceder á lo solicitado, deberá dirigirse á la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, expresando cuáles sean esas substancias medicinales, para que, previa tasación de las mismas, se meta el asunto al asesoramiento del Real Consejo de Sanidad y subsiguiente decisión del Ministro.

5.ª Los Profesores médicos municipales emplearán la mayor claridad y precisión en sus fórmulas, consignando en cada renglón una sola substancia, en letra y no en cifras las cantidades de éstas, y dejando al margen espacio suficiente para que puedan ser valoradas por el Farmacéutico.

6.ª Vienen obligados los Farmacéuticos titulares á fijar las respectivas etiquetas, con sus nombres, en todos los envases, reproduciendo en las mismas la prescripción ó fórmula dispensada, usos á que se destina y número con que queda registrada en el copiator de recetas que todo Profesor debe tener en su oficina.

7.ª Al aplicar esta tarifa, las recetas que se hubiesen dispensado para este servicio benéfico, acompañadas de la correspondiente relación valorada, habrán de presentarse á las respectivas Alcaldías por

meses ó por trimestres, según se convenga por Municipios y Profesores, dentro de los diez días primeros subsiguientes al período mensual ó trimestral en que hayan sido despachadas, y asimismo presentarán un duplicado de la relación valorada, en el que habrá de consignarse el oportuno recibo por la Autoridad municipal ó por la Secretaría del Ayuntamiento.

8.ª La Junta de Gobierno y Patronato procederá oportunamente á la rectificación de esta tarifa cuando las necesidades del servicio benéfico así lo aconsejen, y si no fuera precisa una nueva edición de ella, publicará al efecto los correspondientes suplementos, inmediatamente después de ser sancionados por la Superioridad.

Quinta sección.

Número 1.911.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—*Término municipal de Totana. Contribución rústica.—Primer trimestre de 1923-24.*

Don Valentín Cánovas Ballester, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 del actual, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

José Rosa Cánovas, 2'95 pesetas.
José Rosa García, 6'19.
Julián Rosa García, 5'12.
Herederos de Pedro Rosa Lorca, 6'53.
Francisco Romero Tudela, 3'08.
Lucía Rosa Martínez, 3'98.
Herederos de Josefa Rosa Martínez, 1'60.
Pedro Rubio Martínez, 1'71.
José Ruiz López de Anselmo, 1 peseta 61 céntimo.
José María Rosa Cánovas, 3'66.
Marcelo Ros, 3'95.
Hs. de Pablo Romero, 4'22.
Bartolomé Ruiz Martínez, 8'19.
Juan Ruiz Pereñez, 5'21.
Antonio y José Ruiz Zamora, 2'25.
María Ruiz Zamora, 1'79.
Francisco Ruiz Zamora, 1'67.

Diego Sánchez Alcón, 4'55.
Pascual Sánchez Hernández, 3 pesetas 93 céntimos.
Francisco Sánchez López, 2'36.
Herederos de Catalina Sánchez Martínez, 2'97.
Idem de Miguel Sánchez Morales, 4'51.
Pedro Sánchez Pérez, 1'68.
Herederos de Lázaro Sánchez Sánchez, 1'72.
Francisco Sánchez Tudela, 6'52.
Ginés Sánchez Vivancos, 2'05.
Dionisio Sánchez, 5'98.
Herederos de Francisco Sánchez (a) Bollo, 2'06.
Juan Sánchez, 3'59.
Condesa de San Julián, 6'81.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Totana 26 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Valentín Cánovas.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—*Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.*

Don Francisco Guijarro Waflar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Juan López Campo, 2'97 pesetas.
José Huertas, 3'03.
Juan Cánovas Garrigós, 6'54.
Juan Antonio Balsa, 5'11.

José Martínez, 3'09.
José Gambín Noguera, 4'28.
Juan González Alarcón, 9'22.
Juan Pedro Muñoz, 2'08.
José Romero, 3'62.
Juan López Melgar, 5'65.
José Poveda Bermejo, 3'03.
José Soriano Alcaraz, 3'62.
Juan Antonio Muñoz, 8'92.
Juan García Muñoz, 5'23.
Juan Martínez Ayala, 16'46.
José Hernández Murcia, 5'95.
José Borja López, 2'08.
Josefa Sánchez, 5'17.
Juan García Murcia, 6'54.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.